



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 355-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

VISTOS: El Informe N°870-2023/GRP-460000, de fecha 12 de abril del 2023, el Oficio N° 5026-2022-GRP-DRSP-43002011 de fecha 12 de diciembre del 2022, la Hoja de Registro y Control N° 18343 – 2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, la Hoja de Registro y Control N° 17930-2021 de fecha 31 de diciembre de 2021, la Resolución Directoral N° 1147-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 14 de noviembre del 2022, la Hoja de Registro y Control N° 14761-2022 de fecha 14 de setiembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 14761-2022 de fecha 14 de setiembre del 2022, la señora YOJANA ESTHER VALLADOLID DE ZAPATA (en adelante la administrada), solicita reconocer, liquidar y proceder al pago de devengados de la bonificación contemplados en la Ley 25303, de acuerdo a las prerrogativas señaladas en dicha norma (30% de la remuneración total), su percepción de manera permanente e intereses legales por la demora en el pago, así como los incrementos de los Decretos de Urgencia N° 073-97, 090-96, modificado por el 098-96 y 11-99;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 1147-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 14 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Piura, resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada por pago de devengados de la bonificación Diferencial mensual dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303 más incrementos de los Decretos de Urgencia N° 96, 073-97 e intereses legales;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 17930-2021 de fecha 31 de diciembre de 2021, la administrada presenta escrito de apelación contra resolución ficta, al amparo del numeral 197.3 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con Hoja de Registro y Control N° 18343 – 2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, la administrada presenta escrito de apelación contra resolución ficta, al amparo del numeral 197.3 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, argumentando se configuran los dos elementos que componen el artículo 184 de la Ley 25303, por lo que dicha bonificación debe ser interpretada teniendo como base las remuneraciones totales o íntegras, señalando además, que como se advierte de sus boletas se le ha venido cancelando el derecho de manera diminuta;

Que, con OFICIO N° 5026-2022-GRP-DRSP-43002011 de fecha 12 de diciembre del 2022, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura y ésta a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante el Informe N°870-2023/GRP-460000, de fecha 12 de abril del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento indicando lo siguiente:

Que, el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), respecto a los recursos administrativos, establece en el artículo 217 lo siguiente:

“Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)”;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 355 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

El numeral 199.3 del artículo 199 de la norma antes señalada que El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, del análisis de los actuados se observa que mediante Hoja de Registro y Control N° 18343 - 2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, la administrada presenta escrito de apelación contra resolución ficta, al amparo del numeral 197.3 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, argumentando se configuran los dos elementos que componen el artículo 184 de la Ley 25303, por lo que dicha bonificación debe ser interpretada teniendo como base las remuneraciones totales o integrales, señalando además, que como se advierte de sus boletas se le ha venido cancelando el derecho de manera diminuta;

Sin embargo, con Resolución Directoral N° 1147-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 14 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Piura, resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada por pago de devengados de la bonificación Diferencial mensual dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303 más incrementos de los Decretos de Urgencia N° 96, 073-97 e intereses legales. Coincidiendo la fecha de emisión de la Resolución, con la fecha de ingreso del recurso de apelación por denegatoria ficta;

SOBRE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1147-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 14 de noviembre del 2022

Que, la Constitución Política del Perú en el artículo 2 preceptúa: "Toda persona tiene derecho: (...) 20) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"(...).

De la revisión de los actuados se verifica que la administrada presentó su solicitud con Hoja de Registro y Control N° 14761-2022 de fecha 14 de setiembre del 2022; por lo cual en aplicación del artículo 39 de TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Piura, contaba con 30 días hábiles para dar respuesta al administrado (el cual venció el 26 de octubre de 2022);

Sin embargo, la mencionada Dirección, recién con fecha 14 de noviembre del 2022 emitió el Resolución Directoral N° 098-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH dando respuesta a la administrada, cuando la misma ya había hecho valer su derecho de contradicción presentando su recurso de apelación contra resolución ficta con Registro N° 18343 - 2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, al considerar denegado su pedido;

En ese sentido, se evidencia una clara contravención a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en cuanto a que establece: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."*

De lo expuesto, se colige que, la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Piura mantenía su obligación de resolver, pero sólo hasta el momento en que se le notifique que el administrado estaba haciendo uso del recurso administrativo, situación que se configuró el mismo día 14 noviembre de 2022, con la presentación del escrito de apelación, no obstante ello, con fecha 14 de febrero del 2022, **sin tener competencia para pronunciarse** resolvió la solicitud presentada por la administrada;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 355 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

En este punto, es necesario precisar que el numeral 16.1 del artículo 16 del TUPA de la Ley 27444, prescribe que *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"*;

Por lo que, lo correspondía era elevar dicho recurso al superior jerárquico, en aplicación artículo 220 del TUPA de la Ley 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Ahora bien, artículo IV del Título Preliminar recoge los Principios del Derecho Administrativo, los que constituyen directrices que rigen la actuación de la Administración Pública, siendo que desarrolla:

"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

"1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

En ese sentido, al emitir la Dirección Regional de Salud la Resolución Directoral N° 1147-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 14 de noviembre del 2022, cuando la administrada ya había hecho valer su derecho de contradicción presentando su recurso de apelación contra resolución ficta, la Entidad ha vulnerado el debido proceso así como el principio de legalidad establecidos en la Ley N°27444, así como en nuestra Constitución;

Que, en este contexto legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se reconoce que es facultad de la Administración, la revisión de sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el Principio de Autotutela, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico. Sin embargo, este Principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad, ya que si bien es cierto existe un vacío legal en la norma con respecto a posibilitar la intervención de los terceros afectados con la declaratoria de nulidad de oficio de un acto, dicho vacío normativo debe ser cubierto con la aplicación de los principios del Derecho Administrativo (debido procedimiento), la razón, y un análisis del acápite a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, entendiéndose que si bien la entidad no está obligada (por norma expresa), tampoco está prohibida a propiciar la intervención del tercero previendo el cuidado - debido para evitar la lesión de principios del Derecho Administrativo y con ello la vulneración de derechos e intereses de terceros, tal y como ha quedado establecido en el caso resuelto por el Tribunal Constitucional, sobre Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Rodrigo y Asociados S.A.C, contra EGt*./A la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Lima (Exp.02680-2011-PA/TC-LIMA;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 355-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

Que, conforme a lo antes expuesto tenemos que el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 (Ley del Presupuesto Administrativo General) establece lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, 1)La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, 2)El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)" Por lo tanto, cuando algunos de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, LA CONSECUENCIA INMEDIATA ES LA NULIDAD, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos;

Que, en tal sentido la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que la Resolución Directoral N° 1147-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 14 de noviembre del 2022, incurre en vicios insubsanables que acarreen su nulidad, configurando la causal prevista en los numerales 1 y 2 del Art. 10 del TUO de la Ley N°27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), conforme a los argumentos expuestos en el presente informe;

RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACION POR REMUNERACIONES INSOLUTAS

La controversia a dilucidar en el presente caso, está referida a determinar si le corresponde a la administrada reconocer, liquidar y proceder al pago de devengados de la bonificación contemplados en la Ley 25303, de acuerdo a las prerrogativas señaladas en dicha norma (30% de la remuneración total), su percepción de manera permanente e intereses legales por la demora en el pago, así como los incrementos conforme de los Decretos de Urgencia N° 073-97, 090-96, modificado por el 098-96 y 11-99.

Respecto al marco legal aplicable, en este caso es la Ley 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, el cual en su artículo 184, establecía que:

"Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.º 276.

La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento"

Ahora bien, el otorgamiento de dicha bonificación fue prorrogado para el año 1992 por el artículo 269 de la Ley 25388, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1992, publicada el 9 de enero de 1992; sin embargo, posteriormente, el mencionado artículo 269 fue derogado y/o suspendido por el art. 17 del Decreto Ley 25572, publicado el 22 de octubre de 1992; para luego, la vigencia del artículo 269 de la Ley 25388 ser restituida y sustituido en su texto por el artículo 4 del Decreto Ley 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N.º 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N.º 25303; los Artículos 146 147 -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N.º 556; los Artículos 31 y 32 de la



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

355

Piura, 08 MAY 2023

Ley N.º 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 573 y el Artículo 240 de la Ley N.º 24977".

De lo expresado precedentemente, se colige que la bonificación establecida por el artículo 184 de la Ley 25303 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.

Debe entenderse que para acceder a dicho beneficio se deben considerar dos aspectos concurrentes i) **el temporal** que guarda relación con la vigencia de la norma y ii) **el territorial**, referido a que acceden a este derecho aquellos servidores que laboren en zonas rurales y urbano – marginales.

En consecuencia, si los servidores públicos, no se encuentran dentro de la vigencia de la norma no pueden acceder al goce de la bonificación diferencia mensual equivalente al 30% de la remuneración total, aun cuando desempeñen funciones en zonas rurales y urbano – marginales;

En ese sentido, de la verificación del expediente que se tiene a la vista, la recurrente es Técnica en Enfermería I, la cual obtiene la condición de nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, siendo su fecha de **ingreso el 27 de diciembre de 1995** mediante Resolución Directoral N° 371-95-CTAR-RG-DRS-OPER, por lo que se advierte que no cumple con los presupuestos señalados en el párrafo precedente, toda vez que el ingreso a la carrera pública de la apelante, fue con posterioridad al periodo de vigencia y alcances de la Ley 25303, por lo que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, al no ser amparable su pretensión;

Cabe señalar que, la administrada manifiesta en su escrito de apelación que percibe la bonificación de manera diminuta, resultando dicha suma ínfima en comparación a lo que le corresponde por ley; sin embargo, de la boleta de pagos obrante no acredita que le haya sido otorgada la bonificación a que se refiere el artículo 184 de la Ley 25303, ni los incrementos del 16 % dispuesto por el DU N° 090-96, DU N° 073-97 y DU N° 011-99;

El artículo 78 de la constitución establece el equilibrio financiero, donde el presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representa el equilibrio entre lo previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con la política pública de gastos, estando prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente, por ellos la Ley 25303 que autoriza el gasto público que financia la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo en zonas rurales y urbano marginales, así como en las zonas declaradas en emergencia tiene un marco normativo que se agota al termino de dicho ejercicio presupuestal;

En esa misma línea la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2022 establece en su artículo 6: Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, entre otros, que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Oficina de Recursos Humanos, y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 355 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **08 MAY 2023**

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N°1147-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 14 de noviembre del 2022, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el Art. 10 numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **YOJANA ESTHER VALLADOLID DE ZAPATA** contra la **resolución ficta denegatoria por silencio administrativo**, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **YOJANA ESTHER VALLADOLID DE ZAPATA**, en su domicilio real sito en Urb. Ignacio Merino Mz. F Lt. 3 – I Etapa - Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

[Firma manuscrita]
JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional